

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el numeral primero del auto de fecha 23 de febrero del presente año, así mismo resolver petición de adición de acta de audiencia de instrucción y juzgamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Sincelejo, 06 de mayo de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO - SUCRE

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007111868](tel:3007111868)

Mayo, seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 70001310300220210006700

DEMANDANTE: GABRILE FRANCISCO ACUÑA MONTES

DEMANDADO: JULIO CESAR CABRALES AGAMEZ Y OTRO

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que presenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral primero auto de fecha 23 de febrero del 2024, por medio del cual se ordenó la conversión del depósito judicial existente en el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba, así como petición de adición del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos procesales para revocar el numeral primero del el auto de fecha 23 de febrero del presente año, el cual ordenó la conversión de un depósito judicial a al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú, de no ser así establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En segundo lugar, se determinará además si es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandada de ordenar la adición del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para resolver el primer problema jurídico tenemos que el despacho mediante auto de fecha 23 de febrero del presente año, en el numeral primero ordenó la conversión del depósito judicial N° 463030000812434, por la suma de \$20.341.055.00, al proceso ejecutivo por alimentos que cursa en Juzgado Promiscuo de

Familia de Chinú Córdoba bajo el radicado N° 23-182-31-84-001-2022-00087-00, seguido por Claudia Patricia Mizger Pacheco, en representación de sus menores hijos C A y A F Cabrales Mizger, contra el señor Julio César Cabrales Agamez.

Al respecto el apelante edifica su disenso sobre dos aspectos: el primero de ellos que por haberse decretado en el juzgado de familia la medida de embargo de remanente, esta solo puede concretarse una vez el proceso esté terminado por pago tal de la obligación y en segundo lugar indica que sobre los aquí ejecutados existe una investigación penal por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, lo cual debe conllevar a la suspensión del proceso conforme al artículo 161 del CGP.

Al respecto debemos indicar que en atención al primer punto objeto de reparo, esto es que, la medida cautelar comunicada es de embargo de remanentes y no de un embargo preferente por alimentos, al respecto debemos indicar que no le asiste razón al recurrente toda vez que contrario a lo indicado por él, está acreditado en el expediente que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba mediante auto de fecha 09 de febrero del 2023, dispuso lo siguiente:

(...)
"

Por otra parte, se observa que el día 8 de febrero de 2023, se recibió solicitud de medida cautelar, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante, la cual iba a ser resuelta dentro de la audiencia, pero como quiera que ésta se aplazó, sea esta la oportunidad de pronunciarse sobre la misma.

Es así como, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito y la prelación del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2495 y ss. del código civil colombiano, la mandataria judicial solicita la siguiente medida cautelar: *"Decrétese el Embargo y Retención del 100% de las sumas de dineros que se encuentren con imputación al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se adelanta ante el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en donde funge como demandante el señor GABRIEL ACUÑA MONTES en contra de JULIO CESAR CABRALES AGAMEZ, radicado internamente con el N° 2021-00067-00, para lo cual solicito se libere el respectivo oficio. Esta medida se pide teniendo en cuenta la naturaleza del crédito y la prelación del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2495 y ss. del código civil colombiano". (SIC).*

Ante ello, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 en concordancia con el 593 numeral 5 del C.G.P., procederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren con imputación al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se adelanta ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, en donde funge como demandante el señor GABRIEL ACUÑA MONTES en contra de JULIO CESAR CABRALES AGAMEZ, radicado internamente con el N° 2021-00067-00. Límitese la medida a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000). Hágase saber al despacho sobre la prelación del crédito aquí ejecutado. Ofíciense en tal sentido.

(...)

CUARTO: DECRÉTESE la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren con imputación al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se adelanta ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, en donde funge como demandante el señor GABRIEL ACUÑA MONTES en contra de JULIO CESAR CABRALES AGAMEZ, radicado internamente con el N° 2021-00067-00. Límitese la medida a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000). Hágase saber al despacho sobre la prelación del crédito aquí ejecutado. **Oficiese** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Documento firmado electrónicamente)
EDUARDO RAFAEL OJEDA MONTIEL
Juez

Medida que fue comunicada al Juzgado Segundo Civil del Circuito el cual conocía el proceso para la época mediante oficio N° 154 del 20 de febrero de 2023, remitido vía correo electrónico en esa misma fecha, donde se evidencia claramente que la medida cautelar decretada y comunicada es de embargo preferente por ser la deuda allí cobrada de naturaleza de alimentos de menores, por lo tanto NO se trata de un embargo de remanentes como lo ha interpretado erróneamente el apoderado de la parte ejecutada, por lo tanto sobre este punto es claro que al quedar así definido en el auto recurrido deberá este confirmarse.

En lo que tiene que ver con el segundo punto sobre el cual se edifica la reposición, referente a que por haberse presentado denuncia penal en contra del ejecutado por parte del ejecutante por considerar que presuntamente aquel incurrió en conductas que tengan el carácter de delictivas y que las mismas guardan relación con el trámite de los procesos aquí referenciados, este aspecto resulta ajeno al presente proceso, puesto que hasta el momento no se ha comunicado decisión alguna por parte de autoridad judicial en materia penal sobre el tema, es más, es claro para el demandante que el presente proceso no se encuentra suspendido, tan es así que incluso posterior a esta actuación fue proferida sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución sin que sobre ello se hubiera indicado nada por parte del ejecutante y aquí recurrente, por lo tanto en este aspecto tampoco le asiste razón en lo que tiene que ver con la petición de revocatoria del auto recurrido, por lo que este será confirmado integralmente.

Ahora bien, referente a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo será negado atendiendo que de conformidad al principio de taxatividad, solo son apelables los autos que se encuentran referenciados en el artículo 321 del CGP, en el cual no aparece el que decida sobre la conversión de un depósito judicial.

En segundo lugar, en lo atinente a la petición del apoderado de la aparte ejecutada, relacionada con ordenar la adición el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 27 de febrero del presente año, en la cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación procediendo allí mismo de manera verbal a presentar los reparos concretos sobre los cuales deberá sustentar la apelación ante el Tribunal Superior, es claro para el despacho que dicha solicitud resulta improcedente toda vez que en el acta respectiva se indicó de manera puntual lo ocurrido en la audiencia, esto es respecto del punto que se pide aclarar que el apelante presentó

los reparos concretos sobre los cuales sustentaría la apelación, no hay por que aclarar o adicionar el acta toda vez que se reitera lo presentado por él en la audiencia fueron los reparos concretos sobre los que versará la sustentación de la apelación como expresamente allí le fue indicado, por lo tanto no se accederá a esta petición de adición de acta de la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Numeral Primero auto de fecha 23 de febrero del 2024, el cual se ordenó la conversión del depósito judicial existente en el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutante en contra de la providencia referenciada anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición de acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb03e44e1aaf8d9af37fca9df0f876d06e68b501ccb9b937023ea632cea94**

Documento generado en 06/05/2024 04:17:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>